BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres, Alcaldes y Secretarios reciban los números del Bourrin que correspondan el distrito, disponúnta que se fije un ejemplar en el sitio de costundre, donde permanecerá hasta el recibu del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Bourrines celeccionados ordenademente para su emenadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIRANES

Sa smeribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á à pesetas 50 céntimos el trimestre, 6 peretas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar le suscripción.

Números sueltes 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al terricio nacional que diman de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelentado de 20 céntimos de peseta por ceda linea de insertida.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 21 de Octubre) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. cl. Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Remilia continuan sin novedad en sa magortacha salad.

GODIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Cleopler

Del recuento verificado respecto do los presupuestos recibidos en la Secretario de esta Corporación, resulta que son muchos los Maestros y Muestras de las escuelas públicas elementales é incompletas mixtes de daración savul que se hallan en descubierto por aquel servicia, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 12 de Enero de 1872, todos aquellos cuyas escuelas se figuren al pie de la presente, remiticau directamente, sia esperar el informe de las Juntas locales, dos ejemplares del presupuesto, uno reintegrado con un sello móvil de 10 centimos, y otro en papel simple, acompañando además el inventario de los enseres que existan en sus respectivas escuelas.

Leon 21 de Octubre de 1899.

al Cohemicator-Freedents, finmén Tujo Pérez

Mannel Capelo,

Relación que se cita

Elemental de niños Benavides, ni-ñas Benavides, Quintanille del Va-lle, Antoñán, niñas Brazueic, Com-barros, La Milla, niñas Hospital, nillas Lucillo, nillos y nillas Quinte, nilla de Sollames, Villaviciosa, Car-necos, nillas Magoz, Quintana del Castillo, Ferreras, San Feliz, Villalibro, Santa Celomba de Somoza, Muriae de Pedredo, Villar de Cier-vos, piños y niñas Armellada, Turcia, Palazuelo, niños y niñas de Corporales, Villegatón, Barrios de

Nistoso, Villamegil, Sucros, niños y niños Villarejo, niños y niñas Ve-guellius, niños y niñas Villaria, ni-ños y niñas Estébanez, niños y ninas Alija de los Melones, Navianos, nifics y niñas Audanzas, La Anti-gus, Grajal de Ribera, Ribera de la Polverosa, nifics y nifias Bercianos del Paramo, Zuares, Bustilio del Páramo, Felechares, Cabrones del Rio, niñas La Bañeza, niños y niñas i.2guns Delga, San Pedro de les Duc-ins, niños y niñas Saludes de Cas-troponce, Pozuelo del Paramo, Altobar, niños Quintana del Murco. Quintana y Congosto, Paiscies de Jamuz, Herreros de Jamuz, hidos Regueros, Castrotierra, Toral de Con-do, Roperuelos, Valuabado, niños San Cristóbal de In Polantera, Posadilla. San Padro de Berciapos, niños y nifias Santa Maria del Páramo, nifias Urdiales, Macsilla del Páramo, Villalis, Parada de Valdueroa, Villegala, Valdessudines, Cimanes del Tejar, Veldia, Chozas, Bando-cias, Antimio, Ardoncino, Villey de Mazarife, Val de San Pedro, Val de San Miguel, Valdavieco, Santibá-fiez de Rueda, Cifucates, Valporquero, niños Mansilla de las Mulas, Onzonilla, Rioseco de Tapia, Espiaosa de la Ribero, mños Trobajo del aosa de la Elbert, minos Trobajo del Camino, niños Ferral, San Andrés Rabanedo, Valdefresno, Arcahueja, Santibáñez de Pormi, Valverde del Camino, Montejos, niños Villedam-gos, Celadilla, Villarroctigo, Villa-turiel, Villarroche, Villasabariego, Valle, fan Cueta, Láncara, Sena, Abelgas, Caldes, Aralla, Oblanca, Maini, Biahoro, Torrabara, Los La Majús, Riologo, Torrebarno, Las Omañas, San Martin de la Falamo-sa, Seora y Lazado, Villanueva de Omaña, niñes Palacios del Sd. Susafie, La Urz, Santa Maria de Or-dás, Villarrodrigo, Callejo, Soto y Amío, Canales, Camposalinas, Villayuste, Cirujales, Sosas del Cumbrai, Cabballes de Abajo, niñes y niñes Villablico, niñes y niñes Vi-llar de Santiago. Sosas de Loceana, Rioscuro, Los Rabaneles, Robices, Yilhesecs, Orallo, niños y niñas Al-vares, Sauta Marinu y Torre, niños y niñas Bombibre, Rodanillo, Loca-da, Viñales, niños Silván, Benuza, niñas Borrenes, San Miguel de las Dueñas, niñas La Baña, La Ribera, niñas y niñas Fresnedo, Tombrio de

Arriba, Igdeña, Lago de Carucedo, niños y mines Los Barrios de Salas, San Cristobal, Compludo, Espinoso, niûns y niñas Molinaseca, Riego de Ambroz, Argayo, Sorbeda, niños y tiñas Pouferrada, ciños y niñas De-hesas, niños y niñas Toral de Me-rayo, Campo de Columbrianos, San Andrés de Montejos, Oznela, Prin-Andres de Montejos, Oznela, Pria-rauza del Bierzo, Sontsila, San Cle-mente, Librin y Pardamaza, Bar-nietto, Burón, Lario, Vegacerneja, niños y niñas Lillo, Coffial, Solle, Maraña, Prado, Renedo de Valde-tuejar, Taranille, La Mata, Forreras, Morgovejo, Villacorta, Vegamida, Ferrons, Villayandre, Argovejo, Cremenes, Aleje, Coralero, Bercia-nos del Camino, Castromudatta, Castrotierra, niños y niños Cen, San Pedro de Valderaduey, Mondreganes, Valle de las Casas, Cubillas de Rueda, Villapadieras, El Burgo, de Rueda, Villapadieras, El Burgo, Villamuñio, Escobar de Campos, Gordaliza, niños y niñas Grajal de Campos, Joars, San Martin de Cueza, La Vega de Almanza Cartizal, Santa Cristina, Valdepolo, Quintuna del Monte, Sabelices del Payuelo, Quintana de Ruoda, Vallechio, Villamizer, Villachior, Santa Maria del Monte, Villamol, Villacalishusy, Villacalishusy, Villacalishusy, Villacalishusy, Villacalishus, Santa Maria del Rio Vallinacida. Villaselan, Santa María del Río, Valdavida, niñas Algadefe, niñas Custrofuerte, niños y niñas l'uentes de Carbajal, Alvires, niñas Matadeón, Castrovega, niñas y niñas Matadeon, Santas Martas, Reliegos, Villamar-co, niños y niñas Toral de los Guzmanes, mãos y niñas Villademor de la Vega, niñas Villafar, Villanueva da las linazanas, Palanquious, niños y niñas Valderas, Valdefuentes, niños y niñas Valdevimère, Palacios de Fontecho, Alcuetas, niños y ni-nas Villace, Villacarbist, Cármenes, Canseco, Gete, Genicera, Villanueva de Pontedo, La Ercina, Barrio de les Arrimades, niños y niñas La Pole de Gordón, niños y niñas Ge-ras, Buiza, Los Barrios, La Vid, Paredilio, Santa Lucia, nillos La Robia, Caudanedo, Sorribos, La Vecillo, Mataliana, Orzonaga, Robles, Rediczno, Fontúc, Busdongo, Ca-sares, Camplango, Barrios de Cu-rueto, Vuldepielago, Aviados, Val-deteja, Vulporquero, Vegacetvera, Magaz de Arriba, San Juan de la Mata, Balboa, Berlanga, Langre,

niños Camponaraya, Lomeras, nifios Carracedelo, niños Carracedo, niños y niñes Villadepelos, Villa-verde, Ornija, Lido, Fontoris, niñas Paradaseca, Campo del Agua, Prado, Portela de Aguiar, mãos y niñas Sencedo, niños y niñas Valle de Finolledo, niñas San Pedro de Oileros, Chauc, miños y miñas Vega de Valcarce, Castro, La Faha, miños y niñas Toral de lus Vados, niñas Otero, Villadecaces.

Montes

El dia 10 de Noviembre proximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Boca de Huérgano, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con ssistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta, por no haber tenido efecto las dos anteriores por falta de licitadores, de 78 trozes de madera de ruble, que en junto cubican 12,490 metros cabicos; cuyos productes proceden de cortas fraudulentas en el monto de Siero, y se hallan depositados en pader de la Junta administrativa de dicho pueblo de Siero, y se han valorado para su venta en 55 pesetas.

į.

La subasta y disfrute de dichos productos se sojetaran, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boleria ericial de la provincia correspon-diente el dia 7 de Octubre de 1898.

Lo que se hace públice por medio del presente annucio para conocimiento del público.

León 20 de Octubre de 1899.

El Gobernador, Itamón Tojo Péres

(Gaceta del din 4 de Octubre) MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en

En nombre de Mi Augusto Hijo ei Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino.

Vengo en aprobar con carácter
definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación

y cobranza del impuesto sobre carruejes y caballeríss de lujo.

Dado en San Sebastian a veintiocho de Septiembre de mil ochocientes seventa y nueve. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacien-da, Raimundo F. Villaverdo.

BEGLAMENTO

para la administración, investigació y cobranta del Impuesto sobre carranjes de luje

CAPÍTULO PRIMERO

Base del impuesto

Articulo 1." De conformidad con lo dispuesto en la base l.º del articulo 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1833, se regulara en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el núme-ro de carraejes y caballerías que cada contribuyente poses, con arregio à las bases de población y cuotas siguientes:

Poblaciones de 100.000 é más habi-

Por cada carruaje.... 80 pesetas. Por cada cabelleria ... 80

Poblaciones de 20.001 d 99.889 habi-Lantes

Por cada carruaje.... 40 pesetas. Por cada caballeria .. 15

Las demás poblaciones

Por cada carruaje 20 posetas. Por cada caballeria . . 7.50

Los Ayuntamientos podrán graver la cuota de Tesoro con un recar go que no exceda del 50 por 100, con aregio la base 5.º del articulo y

y ley sotes citudos. Art. 2. Se consideraran sujetos al impuesto todos los carrusjes que Sirven pera la comodidad, recreo ú ortentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías des-

tiondas à iguales servicios.
Art. 3.º Estan sujetos à Están enjetos á este imnuesto todos los carruajes que poseau los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Se exceptuoran unicamente del impuesto los carrunjes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extraojero.

Quedan terminantemente prohibidas otrus excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se fanden.

Art. 5. El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carrosje. Art. 6.º Los carrosjes.

Los carrusies, lo mismo que les cabellerias destinades á su arrastre, tributaran siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se diereu de alta. Art. 7.º Los que posean carrus-

jes y caballerise sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, debelos mismos se hallen.

Los que trasladen temporulmente carruajes ó caballerlas de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldia por medio de un impreso que por duplicado enscribirán, ajustado »: modelo núm. 1, en el que se hará constar el púmero de padrón en que se ballen matriculados, la

clase del carrueje ó caballería, el punto adoude se traslada y resella del último talón de la contribución.

La Administración ó Al-Art. 9. caldia estampará la nota de presentación en el duplicado, que sera devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldia à la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio à la dei punto donde el garrusje se traslade d les efectes de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, à contar desde la fecha del conocimiento, el Idazo durante el cual los interesados puedan usar o poseer los carrunjos y caballerlas on el punto é que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venian tributande, al efectéerse reis de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reitegrades al punto en donde se ballen matriculados y estén tributando, ó en caso contrerio, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas funebres contribuiran à este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por tudas las caballeries que posesa, cualquista que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes desti-nados á acompañar los entierros, es sustitución de la contribución industrial que unteriormente satisfacian, conforme al epigrafe auma-ro 180 de la tarifa 2.º del regiamen-to de 28 de Mayo de 1898.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y cabalteries que destinen a su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los cerrusjes que posean les constructores en sus talieres, almacenes y cocheres, deberan hallarse numerados correlativamente. Este número se fijara en la etiqueta i que se refiere la pre-vención 3.º del art. 17.

Dichos constructores remitiran dentro de los diez primeros dias de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primere comprendera los carrosien que poseau para la vente, con expresión de sus Clasos, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan a particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del cúmero y clase del ca-rrusje, nombre y domicilio del due-fio ó poseedor, fecha es que tuvo en-trada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. lö. Ten pronto como se construya è se venda por el cons-tructor un carruaje, le pondra en conocimiente de la Administración. expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 1d. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carrunies, desde que los adquieran hasta que los vendan, y catarán como aquéllos obligados à satisfacer el impuesto por los carrusjes y caballerias que destinen á su seo particular.

Art. 17. Los carrusjes que unos y otros tengan para la venta por

virtud de la industria que ejerzan, estarán enjetos à las proscripciones eignientes:

No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifcas, ni otro signo particular, à no ser que se debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondieute.

No podrán inseres por particulares à no hallarse debidamente matriculados, teniendo solo derento à hacer les pruebas necesarias para la vente.

3.º Los carraujes destinados à la ventu tendrán adherida en una de lus portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del investigador, la clase del carruaje y el número que le co-rresponda con relación al parte dado a la Administración, y con arreglo al modelo número. 2.

CAPÍTULO II

Administración del impuorto

Art. 18. En los quince primeros dies del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las pobleciones remitirán á la Admi, intración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corpo-ración municipal para determinar el tanto por ciento con que haya reauelto recargar el impuesto, dentro del máximum refisiado en el art. 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del prapso mes de Abril, todos los que posean cerrunjes de lujo remitiron à la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de centribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectives localidades, una relacion duplicada, modelo núm. 3. que exprese:

A. El número de carrusjes de

lujo que posean.

B. La denominación o clase de los mismos.

O. El número de caballeries que

tengan para el arrestro.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cocneta y ono-

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de pre-sentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspon-

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaidias en les demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el articulo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de fraudación resueltos, un padrón de los carruntes y caballerias de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excep-

ción alguna.
Art. 21. El padrón que habrá de estar terminado procisamente en el mes de Mayo, debete extenderse en papel del selto de la clase 18.", en armonia con lo que dispane el articulo 64 de la ley del Timbre del Estado y demás dispusiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la claae 14.

Los padrones formades por los Aldes se remitirán en los cioco primeros días del mes de Jupio é 38a Administraciones de Hacienda para su examen y apropicción, y en acesllos en que no existen carrusjes ni caballerias sujette al pago de este impuesto, remitiran una certifica-

ción en que es haga constar dicho extreme.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesoreria, es sjusturan a lus reglas que respecto á los documentos dobratorios y à los decembre liquidados á favor de la Hacienda, estableco el zeglamento orgánico ne la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una ver eprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, á la Administración de Hacienda remitiră à la Dirección generei del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al niedelo núm 4.

Art. 22. El padrón a que se refiere el articulo autorior regirá derante un año económico, y no admitarà otras elteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo à este reglaciento as: produzenu.

Ar. 23. Transcurrido el año espnómico, se hará nueve padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arregio à les disposiciones que al efecto se dictan por el Centro

respectivo.
Art. 24. Todos los que adquieran carrusjes o ouballerius sujetos á este impueste estoran obligados á penerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldia respectiva en el termino de cinco

En dicho porte de elta se expre-BOTÉ:

Denominación o clase del ca-4. rrueje ó caballería.

La fecha desde que se posee. В.

a. Uso á que se destina. D. Nombre del cedeute o vendedot, y número con que figurata comprendido en el patrón del im-Duestor

El que cese en la posesión de carranjes o caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldia ou el término de cinco dias.

En el parte de baja se expresara: A. La denominación ó clase del carruaje o cabellaria.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona à la cent se traspass.

C. Causa de la bata del carrosje ó de las cabatterias.

Art. 25. Los Alculdes de los puebios, sin perjuicio de la investiga-ción que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sur dependientes, en término de tercer dia, comprueben las altas y bujas, remitiéndolas à la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plaso de ciuco dias, a contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresades declaraciones de altas y bajas surtiran desde luego sus inmoduatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio de la nemprobación que se practique por los investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recandación la Administración pasará é la Tesoreria de Hacienda, en el plazo de tres dias, contedes desde el on que les recibe, releción nominal y detailada de dichan declassiones.

Art. 27. En el plezo de cinco

dias las remitaré originales à la Inspección, pers que las de la capital sean comprobades en el término de

otros cinco dias.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitiran en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al trater de la aprobación, intervención y coltanza de los derechos liquidados á favor de la Ha-

cienda. Art. 29. Las Administraciones de Adustas coloubleatán é la Dirección general de Contribuciones directes el número y clase de los cerrusjes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinario, y dicho Centro lo comunicara inmediatumente à les respectivas Delegaciones de Hacienda, à los efectos de la investigación Art. 30. La Administración po-

dra celebrar conciertos cue los alquiladores de cerruajes de lujo de cada población, por el piezo niaximo de tres años económicos, en virtud de la autorizmión concedida al Gobierno por la base 6.º de! art. 22 de la ley de Presspuestos de 28 de

Junio de 1898. Art. 31 Tandoiés podra arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre cerrunjes de jujo, en uso de la autorización concedida al Gobieros por el art. 9. de la ley de 20 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III

Investigación

Art. 82. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadictica del im-Duesto, á cuyo fin lievará un registro por pueblos y por orden sifabe-tico de spellidos, en qua consten los correspondientes a los poseedores de todes los cerrusjes y naballerias su jetos a tributación.

En este togistro se auctaran les altas y bajas, y re haran constar también las personas que hau iucurudo en defraudación, así como las penalidedes impuestas y satisfechas-

Comprober por cuantos medios estén á su picande la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carrinjes y osba-llerias.

3.º Frjar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en ses talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen à la venta.

4.º luvestigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la decla-ración de alta por los obligados à ello.

5. Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los bechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuerta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Ins-pección general de todos los traba-

jos que practiquen.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se comotan en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen este reglamento, siempre que co se ejercite con el carácter de anónima. Art. 34. Los derechos de los In-

vestigadores y denunciadores serán lor establecidos en el art. 38.

CAPÍTULO IV

Defraudación y penalidad

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

 Los que, poseyendo carrus-jes y caballerias sujetos al mismo. no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldia respec-

Los que dejen de dar el eportuno parte de alta dentro de los cinco dias riguientes al en que ha-yan adquirido algún carruaje ó caballeria de los sujetos al impuesto.

Los que cometan falsedad en

10s declaraciones.

Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes o caballerias en su poder.

5." Los que dejeu de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periodica del padrón.

Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruaes o caballerias, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin prosentar el oportuno parte de alta.

Los constructores y vendedores que ucen o permitan usar carrusjes que no satisfagan el impues to o los tengan en cue establecimientos con les etiquetes leventenins ó rotas, ó sesto cómplicas do ocultaciones.

8. Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada o salida de carruajés en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las rela-

ciones regionentarias.

Arc. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del esticulo unterior se les impondité el pago de las cuotas que imbieran de-bido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en niugun caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprecdidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirà el pago de la diferencia de la cuote que, según base de población, trabieran debido satisfacer darante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación. ein que en ningún caso pueda exceder de dos años, y sé les impon-drá una multa equivalente á la difere cia de la coota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º que usen carronjes y caballerias no de-clarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas unteriormente, según el caso, y a los que contribuyan à la defraudación una multa equivalente à la cuôta de un

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una malta da 16 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuaudo los comprennidos en los casos anteriores fuesen reincidantes o hubicasa resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciando necesaria la intervención de la Auteridad, la multa o penalidad podra aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penali-dad que se imponga à los defranda-dores se distribuira en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesero, etra para el denunciador y

la tercera restante para el fancionario o funcionarios que realicen la comprobación.

En el ceso de que los investigadores sean (os mismos denunciantes, percibirán las dos terceras par-

tes de la penalidad. Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de pensiidad correspondiente à los particulares o funcionarios que ejerciten les denuncias, ci seràn cursadas las solicitades de condonación de in tercera parte correspondiente al Tesoro. sia el previo ingreso de las cuntas del mismo y de las dos terceras partes que por la defrancion puedan corresponder à la acción investigadora, siendo ademés condición indispensible que el fallo esté consentido, que esta petición de gracia se entable dectro del pisso de quioce dias, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalized correspondiente al Tesoro no podrá hacerne sino por rezones may eten. dibles, justificadas suficientemente y mediante el igiorme de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente, ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infraccion de las disposiciones de este reglamento que impangen obligaciones à les contribuyentes à faucle sarios públicos serán castigadas con multse de 10 à 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

CAPITULO V

Reclamaciones, administración, inspección y recandación del impuesto, gastoe de aliministración y citerani

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por caalquiesa de les motivos expresados en el art. 35 se resolveran por una Junta administrativa, que la constituiran el Delegado de Hacienda, como Pansidente, con voto de calidad; el Interventor. el Administrador de Hasienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sia voto, un iducionorio de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustara a las siguientes reglas:

1.º El Investigador dará cono-cimiento escrizo a la Delegación, el mismo dia en que principie la instracción del expediente, del nombre y domicilio de la persona à quien se matruye y causa o motivo del mismo.

2.º El expediente constará: A. Del documente mass dol

mismo.

B. De le diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cos chara o establecimiento, prenticado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionariosencargado del mismo y el interesado, duedo ó encergado de in cocisem ó caballeriza; cuando este no sepa, lo verificará na testigo a su mego, y cuendo se niegue á firmarlo, lo barán dos testigos. A faita de cilos, se hara constar en el expediente y seguiran las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saher al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye y lo que el interesado exponga en su defensa.

ò que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta difigencia será también antorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuara inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso, se dará cuenta à la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligeocia en que ce haga constar si el interesado es o no reincidente, y si resistió ó no que se efectuase la domprobacion.

E. De un informe razonado del fancionario que instruya las dili-gencias, proponiendo la responsa-bilidad en que, á su juicio, linya incurrido el contribuyente, y citando el articuo dei reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instraíran en el plazo de diez dies, entregándose después al Jefe de la Investigacion. que dará de ellas el correspondiente

3. La Investigación remitira el expediente á la Delegación en el plazo de tercero dia, á contar desde la fecha de presentación.

4. La Delegación citara á Junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades regiamentarias, y de que al haserlas se requiera al interesado para que concurra à la Junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acherdo.

El términe desde la citación a la celebración de la Junta será de cinco dies.

Art. 43. Coastiteina la Junta y dada cuenta del expediente, serán vidos el don unciente o agente de la Administración y el denunciado ó persona que lo represente, admitiendoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados la Jupta dictara providenma, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer. será encrita y firmano en el expe-diente y se notificará à las partes.

Art. 44. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún heche, antes de dictar providencia definitiva citará para nueva sesión, dentra del plazo de tres dias, si la comprobación ha de practicarse en la capital, o hasta ocho si la diligencia ha de verificarse en otra locali-

El fallo de la Junta se notificará á los interesados en el plazo de quinca dias, contados desde la celebración de la Junta, por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, lo garantia que tienen que prestar y la Au-toridad ante la que han de presentar

Sin estos requisitos no se tendra por bien hecha la notificación, á me-nos que los interesados se diesen por enterados de la mencinanda diligencia sa el expediente, en cuyo caso unrtirá dicha untideación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

(Se concluirà)

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se insertan á continuación las declaraciones de productos correspondientes el primer trimestre del ejercicio de 1899 à 1900, presentedes por los concesionarios de minas que se figuran en la presente, à fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma conveniente el error ú umissión que en ellas se haya cometido.

Esta acción deberá ejercitarse en el término de dos meses, é contar desde la fecha de la relación que se trata de reparar.

Número de la estpeta	Nombres de las minas	Clase del minera)	nombres de los dueños	I	Valor de tos quintales		30 box (00	10720
registro			l	en el trimestre	Federian Cts.	Pessias Cis.	Plas. Cis.	Pesstan Cte.
21 30 35 38 39 45 73 101 481 594	Sabero 4 y 5. La Ramona. La Emilia. Pastora y otras. Anita. Demosia á Bernesga núm. 3. La Unica y otras. Chimbo y otras. Manuela. Los Reyes y otras. Carmen.	Idem	D. Eduardo Ruiz Merino Socied anônima hulleras de Subero. Sociedad anônima hulleras del Derneaga. La misma Sociedad hullera Vasco-Leonesa. D. Sotero Rico. El mismo. D. Vicente Murcos Botis. Sociedad carbonifera de Matallana. D. Vicente Miranda. Marcelino Balbueta. Manuel Allende. Dernardino Tejerina.	61.070 17.725 17.725 17.725 49.023 20.000 11.633 59.990 13.760 980 48.18	3.296 30.535 7.090 7.090 19.609 20.000 4.653 20.996 4.653 23.996 480 2.400 2.400 2.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.500 20.5000 20.5	141 80 141 80 392 18 160 - 93 06 479 92 137 60 9 80 48 18	122 14 28 36 28 36 78 44 32 18 61 96 98 27 52 1 96 6	722 84 170 18 170 16 470 62 192 ** 111 67 375 98 165 12 11 75 57 82 14 49
		_	Total	266.778	114.792	2.296 03	459 21	2.755 24

León 23 de Octubre de 1899. —El Delegado, R. F. Riero.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Desde el día de la fecha se hallan puestos si cobro en la Depositaria-l'agaduria de Hacienda de esta provincia los recibos de la Gaceta de Madria correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio.

THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAM

Lo que se hace público por medio del presente anuncio à fin de que llegne à conocimiento de las entidades suscriptoras por dicho concepto, con el propósito de que paren à dicha dependencia à recogerlos y hacer efectivo el importe à la brevedad posible.

León 20 de Octubre de 1899.— El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de San Millán de los Caballeros

Por defunción del que la venía desempeñando so halla vacante la pleza de beneficancia de este Municipio, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagados por trimestres por cuenta del presupuesto municipal, con la obligación de saistir á custro familias pobres.

Las solicitudes so presentarán en el térmito do treinta dies, à contar desde la inserción de este anuncio en el Bolatin ortolal, acompañadas de sus titulos y hojas de servicio; puesdo dicha térmito es proveerá en aquel que reuna mejores condiciones de servicio.

Sau Millan de los Caballeros 19 de Octubre de 1899. — Agustin Nicolás.

JUZGAĐOS

Cédula de emplazamiento

Por la presente se emplaza à don Francisco Martinez y Martinez y à D. Francisco Alonso Cordero, vecinos, respectivamente, de Boisán y Santisgo Millas, où sus herederos o causanabientes, si hubiesen fallecido, para que en el término de veiute dies comparezcan en este Juzgado à contestar la demanda civil or-

dinaria que contra ellos ha promevido D. Josquin Núñez Granés, vecino de Bensvente, por medio del
Procurador D. Ellas Francisco Fernúndez, para que se declare que dichos sujetos han perdidu por prescripción su acción y derecho para
reclamar un crádito hipotecario
custratió a su favor por el concejo
y vecinos de San Estebas de Nogales, por escritura otorgada en oche
Enero de mil ochocientos cincuenta, por ciento veixicioco mil
reales en dinero efectivo y cuatro
cientas veinte cargas de trigo, uno
y otro à pagar en el término de seis
sños, para cuya seguridad hipotecò
dicho concejo:

Un moute, enciani, titulado de Santa Maria de Nogales, sito en término de dicho San Estaban, que hace trescientes estenta y dos fanegas y quinientos sesanta y ciuco estadales, y linda el Oriente, con el monte del Sr. Marqués da Campos Villar; Mediodia, con el de la Vizanica y el valle del Monge, y Poniente, con el rio Teria; y cuva finca se halla insorita en el Registro de la propiedad del partidó à favor del demandante por compra que de ella hizo à su señor padre D. Jusquin Núñez Peròna, Marqués de los Salados, vecino que fue de dicho Benavente; previniendo à los denendados que si no comparcem les parará el perjuicio à que hubiere lugar en derecho.

La Bañeza á dieciuvevo de Octubre de mil ochocientos noveuta y nueve.—El Escribano, Tomás de la Poza,

ANUNCIOS OFICIALES

Agencia ejecutiva.—2.º Zona del partido de Valencia de D. Juan

En las diligencias de embergo practicadas por esta Agencia ejecutiva para satiefacer el debito de la contribución rúetica del ejercicio de 1898 à 99 en el Ayuntamiento de Villacé, según resulta de la certificación expedida por naquella Secretaria, en que se halla impuesto el producto de la pesca de la tabla demominada de Santa Marina, co el

término municipal de Benameriel, à nombre dei finado D. Pedro Rodriguez Montiel, en representación

driguez Montiel, en representación del Exemo. Sr. Marqués de Astorga. Y como quiera que la Agencia un pueda dirigir la notificación de embargo personalmente por serle descouocidos los partícipes ó herederes de la casa embargada, io hace expenisario si público en el local exterior de aquel Ayuntamiento ha papeletas de embargo con el carácter de educto un recismación de iny títulos de propietad, manifestando à la vaz que pueden satisfacer su debito à fin de evitar dicho procedimiento.

Villace 17 de Octubre de 1899. --El Agente, Pedro Liamas.

El Comisario de Guerra, Intervuntor de los servicios administrative-militares de la Coruña,

Hace saber: Que el dis 14 de Noviembre práximo, à las cace de la mañana, tendrá lugar en la factoria de subsistencias militares de esta plaza un conceurso con objeto de proceder à la compra de los artículos de suministre que à continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escorto, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañandose àlas mismas muestras de los artículos que se ofrezoan à la vente, à los cuales se les fijara su precio con todo gasta hasta los amaceces de la citora Factoria.

La entrega de los artículos que as sequieran se harár la mitad en la primera quincena del referido mes, el resto onten de finslizar el mismo, por las vendedores ó sus representantes, quieres quedarán obligados à respueder de la cluse y cantidad de aqueitos hasta el ingreso en los almicenes de la Administración minario, encuellados que dichos artículas hasta el ingreso en los almicenes que se requieren para el suministra, encoda úrbitros los funcionarios alministrativos encargades de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables desu calidad, aun cuando hubiaran creito conveniente asesorarse del distances de sua consenta escriba el contra de carios de sua contra de calidad.

dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por

parte de los artícules que tratan de adquirirse sino por la totalidad de caris uno de ellos.

La Coruña 20 de Octubre de 1899. Ignacio Mereco.

Articulos que deben adquirirse

Cebada de primera clasa, precio per quintal metrico.

Poja trillada de trigo o cebada, precio por quintal métrico.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo,

Hace saber. Que el cia 10 de Novembre pròximo, à las diez de la marânu, tendrà lugar en la Factoria de subsistencias militares de esta ploza un cancurso con objeto de preceder a la compra de los artículos de suncinistro que à continuación as e expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicillo de sej autor, acompalióndose á los mismas muestras de los artículos que se oficacan a la vauta, à los costes se les fijura su precio con todo guato hasta los altonoces de la citada Factoria.

La entrega de los articulos que se adquieran se hara: la mitod en la primera quincona del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por las vendedores ó ens representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantiond de equéllos hasta el ingreso on los almacenes de la Administración militer; entendiéndose que diches er-ticules han de reunir les condicienes que se requieren para el sumi-nistro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como nuicos responsables de su calidad, sun coundo hubiesen creido conveniente assorarse del dictamen de peritos.

Vigo 21 de Octubra de 1899.— Alejandro Lucini.

Articules que deben adquirirse

Cebada de primera close. Paja trillada de trigo ó cebada. Carbón de cok.

lup. de la Dipatación provincial